

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0829-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	28/02/2017	Hora: 13:42:54.9... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0101 del 02 de Febrero de 2017, el interesado manifiesta que en la parte alta de la montaña se viene presentando desde hace días la tala indiscriminada de bosque nativo, afectando de esta manera la fauna y flora de la región, afectando de igual forma el recurso hídrico del cual se abastece el acueducto.

Funcionarios de Cornare realizaron visita para atender la mencionada queja el día 07 y 14 de Febrero de 2017, las cuales generaron el informe técnico 131-0301 del 23 de Febrero de 2017, en el que se evidencia:

OBSERVACIONES:

- *"Al sitio se accede desde el Municipio de Manilla hacia el Municipio de El Peñol, se recorre 6.0 Km hasta llegar hasta el Alto del chocho, se ingresa hacia la margen derecha hasta llegar a las marraneras, se continua hacia la margen derecha hasta llegar a la segunda ye y se ingresa a mano izquierda para posteriormente seguirse hasta el acueducto del Alto del Mercado en el cerro Los Cedros*
- *Durante el recorrido se pudo evidenciar la implementación de cultivos de papa, zanahoria, frijol y repollo hacia la parte alta de la montaña, de igual forma se observan movimientos de tierra con el objeto de expandir dichos cultivos hacia las zonas de protección forestal e hídrica*

- De igual forma se pudo comprobar que dichos movimientos de tierra para la implementación de cultivos, se vienen realizando hasta las rondas hídricas de protección sin conservar los retiros hacia las fuentes hídricas de la zona e incumpliendo los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011
- En la zona se evidencia la afectación del recurso hídrico por sedimentación y movimientos de tierra cercanos a las fuentes hídricas, de igual forma se observan lavaderos artesanales de hortalizas dentro de dichas fuentes, las cuales presuntamente podrían ser afectadas con agroquímicos
- En el sitio de las afectaciones se pudo comprobar la existencia de una bocatoma y planta de tratamiento del acueducto veredal "Alto del Mercado", el cual surte las veredas del Socorro, Alto del mercado, San José, Gaviria y Santacruz del municipio de Manilla y que viene siendo afectado por las intervenciones de la zona.
- En la zona no se descubrieron tocones o material proveniente de la tala y/o deforestación de especies arbóreas nativas recientes, pero de acuerdo al registro historio de las imágenes satelitales del programa Google Earth, en el sitio de estudio se puede observar la deforestación progresiva, pues data de aproximadamente 18.000 metros cuadrados intervenidos en la parte alta de la montaña
- Según la base de datos de la Corporación, la zona donde se vienen realizando las intervenciones están amparadas bajo los Acuerdos Corporativos No.250 de 2011 y 329 de 2015 que definen el uso del suelo como zonas de protección y recuperación ambiental
- En la base de datos de La Corporación se tiene la imagen satelital del predio, en donde se puede observar que el predio pertenece a una zona de protección y recuperación ambiental, como se muestra a continuación"

CONCLUSIONES

"Teniendo en cuenta los antecedentes descritos y las observaciones realizadas en campo los días 07 y 14 de febrero de 2017, se presentan las siguientes conclusiones:

- En la zona se evidencian movimientos de tierra hacia las partes altas de la montaña y zonas de protección hídrica, con el objeto de expandir los cultivos de papa, frijol, zanahoria y repollo por parte de los Señores **URIEL DE JESUS Y FRANCISCO JAVIER TORRES OROZCO**.
- En la zona se comprueba la afectación del recurso hídrico por sedimentación y deforestación en la parte alta de la montaña.
- Es claro el incumplimiento por parte de los Señores **URIEL DE JESUS Y FRANCISCO JAVIER TORRES OROZCO** frente a los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011 y 329 de 2015.

- *En la zona se viene afectando la fuente hídrica que abastece el acueducto veredal "Alto del mercado" por las intervenciones de movimientos de tierra y tala hacia las zonas de protección y recuperación ambiental.*
- *De acuerdo a los registros históricos satelitales del programa Google Earth, la zona presenta una deforestación progresiva en los últimos años, pues data de más de 18.000 metros cuadrados desprotegidos.*
- *De acuerdo con la base de datos de la Corporación, la zona afectada se encuentra dentro del área acogida bajo los Acuerdos Corporativos No.250 de 2011, por medio del cual se establecen los determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión Valles de San Nicolás y No.329 de 2015, por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Los Cedros, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

ACUERDO 250 DE 2011

"ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos"

Zonas de Restauración Ecológica. Son aquellas zonas que contenían ecosistemas cuyos procesos ecológicos eran importantes y que debido a actividades realizadas por el hombre, han visto disminuidas o eliminadas estas características, pero que pueden y deben ser recuperadas con fines de conservación”

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0301-2017 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta*

depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0101-2017
- Informe técnico 131-0301-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque y las actividades de movimiento de tierras que se que se adelantan en la Vereda Los Cedros en el Municipio de Marinilla, la anterior medida se impone a los Señores URIEL DE JESÚS TORRES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía 70.696.209 Y FRANCISCO JAVIER TORRES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía 70.698.032.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a URIEL DE JESÚS y FRANCISCO JAVIER TORRES OROZCO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISITNA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400326911

Fecha: 24/02/2016

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Juan David González Hurtado

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente